

**La Subordinación Económica y la Falta de Autonomía de las Mujeres como Factores  
Determinantes de la Desigualdad de Género<sup>1</sup>**

**Agustina O'Donnell<sup>2</sup>**

<https://orcid.org/0009-0006-6352-7506>

[agusodonnell@hotmail.com](mailto:agusodonnell@hotmail.com)

**Artículo presentado para su publicación el día 5 de julio de 2025**

**Artículo aceptado para su publicación el día 22 de octubre de 2025**

**ARK/CAICYT: <https://id.caicyt.gov.ar/>**

---

<sup>1</sup> Artículo original aceptado para su publicación el día 22 de octubre de 2025

<sup>2</sup> Dra. En Derecho, Universidad de Buenos Aires, Argentina; Posdoctorado en Estudios de Género  
Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, Buenos Aires, Argentina.

## RESUMEN

En este artículo se analiza la incidencia de la falta de autonomía económica de las mujeres en la desigualdad estructural e histórica que tienen, inclusive, en los países desarrollados.

Para ello se recurre a las diferentes brechas que ocasionan dicha desigualdad -la brecha de ingresos, la brecha en el acceso al empleo y la brecha de activos- y se relacionan con un instituto propio del derecho tributario que es el secreto fiscal.

Se indaga, finalmente, desde la perspectiva de género, el sesgo implícito que tiene el secreto fiscal al beneficiar mayormente a los hombres que son contribuyentes de los impuestos que recaen sobre la renta y el patrimonio, lo que refuerza los roles estereotipados y los patrones culturales patriarcales naturalizados socialmente que colocan a las mujeres en una posición de dependencia y subordinada a los hombres.

## RESUMO

Neste artigo, analisa-se a incidência da falta de autonomia econômica das mulheres na desigualdade estrutural e histórica que as afeta, inclusive nos países desenvolvidos.

Para tanto, recorrem-se às diferentes desigualdades que produzem esse cenário — a desigualdade de rendimentos, a desigualdade no acesso ao emprego e a desigualdade na posse de ativos —, estabelecendo-se uma relação com um instituto próprio do Direito Tributário: o sigilo fiscal.

Por fim, investiga-se, sob a perspectiva de gênero, o viés implícito existente no sigilo fiscal ao favorecer predominantemente os homens, que são, em sua maioria, os contribuintes dos tributos incidentes sobre a renda e o patrimônio. Essa dinâmica reforça os papéis estereotipados e os

padrões culturais patriarcais socialmente naturalizados, que colocam as mulheres em uma posição de dependência e subordinação em relação aos homens.

#### ABSTRACT

This article examines the impact of women's lack of economic autonomy on the structural and historical inequalities that affect them, even within developed countries. It explores the various dimensions of inequality — the income gap, the employment access gap, and the asset gap — and connects them to a specific institution within tax law: tax secrecy. From a gender perspective, the study investigates the implicit bias embedded in tax secrecy, which tends to benefit men, who are predominantly the taxpayers of income and wealth taxes. This dynamic ultimately reinforces stereotypical roles and socially naturalized patriarchal cultural patterns that position women in a state of dependence and subordination to men. The analysis contributes to understanding how fiscal policies and legal frameworks may perpetuate gender-based inequalities, emphasizing the need for a critical review of tax systems through a gender-sensitive lens.

*“Solo puedo ofrecerles una opinión sobre un tema menor: para escribir novelas, una mujer debe tener dinero y un cuarto propio; y eso, como ustedes verán, deja sin resolver el magno problema de la verdadera naturaleza de la mujer y la verdadera naturaleza de la novela”.*

Virginia Wolf, Un cuarto propio, 1929.

## **1. Introducción**

Aún en los países que han adoptado como política de estado la igualdad entre hombres y mujeres, como los europeos, como España, y los nórdicos, como Suecia y Noruega, ellas siguen en desventaja en el acceso a oportunidades laborales, así como también en la obtención de ingresos y en la posesión de activos.

Estas diferencias tienen impacto en el plano económico y patrimonial y pueden ser causa y consecuencia de las diferentes brechas de género: en el acceso al trabajo, la brecha de ingresos y, la última, la menos medida y nombrada en la literatura, la brecha de activos.

Existe cierto consenso en la actualidad que los principales factores que explican estas brechas son la maternidad y la desigual distribución de las tareas de cuidado a partir de roles de género culturalmente asignados, que hace que las mujeres participen en menor medida de la fuerza laboral que genera ingresos económicos y a futuro, activos patrimoniales con potencialidad de generar ingresos.

Son esos roles estereotipados y los patrones culturales históricamente patriarcales naturalizados socialmente, los que pueden llevar a la falta de autonomía económica de las mujeres. Me refiero a las mujeres que dependen de otras personas para su subsistencia, porque no tienen ingresos ni patrimonio propio o bien los tienen, pero no lo gestionan ellas mismas. Muchas veces, inclusive, no conocen su detalle, su magnitud ni tampoco su localización. Es ese desconocimiento lo que las puede volver vulnerables ante las crisis de diferente índole, particulares y generales.

La desigualdad de las mujeres es histórica y se agrava más aún en las condiciones socioeconómicas y la pobreza en la que viven en América Latina y los países del Caribe. Allí, en forma predominante, carecen de ingresos y de activos propios para realizar su plan de vida y también para subsistir y carecen de autonomía. La afirmación tiene directa relación con las horas que las mujeres

dedican a los cuidados, superiores a las destinadas a ese fin por los hombres. Las tareas domésticas, entonces, también tienen género.

Por estas razones, la desigualdad de las mujeres es una desigualdad estructural, porque no las afecta individualmente sino como grupo que, en el caso del género femenino, representa más de la mitad de la población.

No se me escapa en este análisis que no es únicamente el dinero lo que da autonomía a una persona. No es solamente el dinero lo que le permite desarrollar su autonomía personal, pero es un eslabón esencial para el acceso a la misma. Los bienes y servicios se cancelan con dinero, para cuidar a otras personas o a uno mismo se necesita dinero.

No soy la única que se pregunta por qué la igualdad no es aún una realidad a pesar de haberse modificado las normas, en especial las normas civiles vinculadas a la situación patrimonial de la mujer casada.

Ello, aun cuando hay tratados internacionales de derechos humanos en Argentina, que contienen un amplio catálogo de derechos que deben reconocerse a las mujeres, vinculados a una vida sin discriminación, con autonomía económica y sin violencias. Es decir, la igualdad está escrita en las leyes e inclusive en las Constituciones, pero la realidad es que lo que predomina es la desigualdad.

Clara Coria (2014, p. 29), pionera en la región en indagar en la relación de las mujeres con el dinero y el poder, reconoce los avances que se produjeron en la legislación, pero afirma que "...las mujeres siguen perpetuando actitudes de subordinación económica"<sup>3</sup>.

Es cierto: al menos en los países de Occidente, se han sancionado los instrumentos jurídicos internacionales con el claro propósito de erradicar y sancionar la desigualdad y la violencia contra las

---

<sup>3</sup> La autora agrega que este fantasma, junto con otros dos —el de la «mala madre» y el de la «feminidad dudosa»— son la expresión de una mentalidad patriarcal y contribuye a favorecer y perpetuar la dependencia económica.

mujeres y promover su autonomía en todos los ámbitos, en el económico y patrimonial también. El hecho que persista, como afirman las autoras, se debe al mantenimiento de una lógica patriarcal y a la vigencia actual de roles estereotipados y de patrones socioculturales históricos que obstaculizan el desarrollo en ellas de una autonomía personal. Son esos roles ancestrales y culturalmente establecidos los que contribuyen a construir las subjetividades, a mantener los arreglos referidos al dinero y a los bienes, que facilitan la reproducción de actitudes femeninas de delegación del control del patrimonio en manos de los hombres, así como de actitudes masculinas de administración discrecional, cuando no fraudulenta, del mismo.

En la desigualdad económica y en la falta de autonomía personal de las mujeres puede hallarse entonces una cuestión cultural patriarcal.

## **2. La subordinación económica de las mujeres en los datos**

La desigualdad económica y patrimonial de las mujeres y la violencia del mismo tipo, no obedece entonces tanto a la falta de legislación sino a la persistencia de una cultura patriarcal que hace que ellas no siempre incluyan su autonomía económica en su plan de vida. Tal conclusión puede extraerse de los siguientes datos.

### **2.1 Datos sobre Brechas de Género**

Debe señalarse que la producción estadística sobre desigualdad de género en los últimos años ha crecido y son muchas las agencias estatales y organizaciones privadas y de la sociedad civil que recopilan datos para formular después políticas públicas.

Un informe del Centro de Economía Política Argentina (CEPA, 2024), muestra que en el año 2023 (tercer bimestre), la brecha en el acceso a los puestos de trabajo fue de 18,4%; sin embargo, la diferencia es mayor respecto del empleo formal, 37,4%, en el que las mujeres históricamente tienen una menor representación. Es decir que en Argentina y en la mayoría de los países de la Región, las

mujeres no acceden a los empleos formales de la misma manera que los hombres; sí en cambio, están sobrerrepresentadas en los empleos informales, precarios y peores remunerados, sin protección social ni aportes jubilatorios. Se exhibe también en el Informe mencionado que las mujeres tienen escasa representación en los sectores productivos: en los servicios empresariales, financieros y tecnológicos, en el de manufactura de bienes y en el de la construcción en los que se pagan las mejores remuneraciones.

En cambio, tienen alta participación en los servicios de educación, la salud humana, el trabajo social, el cuidado de otras personas, que se caracterizan por alta informalidad y baja remuneración (Borrastero, Cecilia; Gómez, M.C. et al, 2023).

La diferencia en el acceso al trabajo formal remunerado tiene su lógico correlato en la brecha de ingresos.

En el mismo período, siguiendo este Informe, la brecha de ingresos fue del 26,4%, es decir que los hombres percibieron ese porcentaje más de dinero por realizar las mismas tareas.

Otro estudio, también reciente, analizó los ingresos de hombres y mujeres entre los años 2012 y 2023. Concluye allí que la brecha de ingresos es menor en los trabajadores/as jóvenes y que las brechas de género comienzan en general a manifestarse recién a partir de los 40 años:

“(…) A partir de esa edad, y posiblemente por el efecto maternidad, del techo de cristal y otros factores, la brecha se abre. Los salarios de las mujeres se estancan y luego caen con la edad, mientras que el de los varones continúa creciendo por casi dos décadas más” (Fundar, 2024).

Para el año 2022, el INDEC también informa que la brecha de género en la actividad económica se mantiene a lo largo de toda la vida y se profundiza en las edades centrales de las personas.

Así, entre los 30 y 44 años, las mujeres participan en la actividad económica en un 77,4% y los hombres 92,5%; mientras que entre los 45 y los 59 años, los porcentajes son 92,8% y 71%,

respectivamente. El mismo Informe deja a la luz que en actividades como el trabajo doméstico la representación de las mujeres es del 95,4%, es decir, casi total; en otras, como enseñanza y salud humana, excede el 72%; por otro lado, su participación en actividades como minería, construcción, transporte, es del 10% (Dossier Estadístico INDEC, 2024).

El Informe también menciona que las mujeres casi no tienen representación en puestos jerárquicos de las empresas (3 %), es decir en los trabajos mejores remunerados, los que permiten generar mayores ingresos y eventualmente formar un patrimonio.

En la Ciudad de Buenos Aires, la información publicada por la Inspección General de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación (2024), muestra la composición de los directorios de las empresas argentinas en los últimos años -sociedades de responsabilidad limitada, sociedades anónimas y sociedades anónimas extranjeras.

Allí se ve la escasa participación de las mujeres.

|         | SRL   | SA    | SA extranjera |
|---------|-------|-------|---------------|
| Hombres | 72.5% | 75.3% | 81.5%         |
| Mujeres | 27.5% | 24.7% | 18.5%         |

Sin embargo, aunque escasa también, la participación de las mujeres es mayor en los órganos de dirección de las asociaciones civiles y las fundaciones.

|         | Asoc. Civ. | Fundaciones |
|---------|------------|-------------|
| Hombres | 63%        | 66.1%       |
| Mujeres | 37%        | 33,9%       |

Estos datos muestran, por un lado, la escasa representación femenina en los órganos de decisión de las empresas comerciales y productivas, es decir, en los lugares donde se toman

decisiones en relación con el dinero; por el otro, que la participación es mayor en entidades de bien público, caracterizadas precisamente por no perseguir fin de lucro; más aún, en esas entidades el fin de lucro está prohibido. Este dato puede ser analizado desde diferentes ópticas. En lo que aquí importa, revela la tendencia de las mujeres a destinar su tiempo en organizaciones en las que el dinero, por definición, solamente cumple un rol instrumental o administrativo.

Además, las mujeres trabajan muchas veces a tiempo parcial, para atender las tareas domésticas y de cuidados, lo que implica generalmente una menor capacidad de generar ingresos propios.

En Argentina, según la información de la Administración Federal de Ingresos Públicos (actual ARCA) bajo el régimen de la ley 27.725- de Acceso a la información pública-, la situación de las mujeres como contribuyentes de los principales impuestos nacionales que tienen como presupuesto de hecho la capacidad económica de las personas humanas, es la siguiente:

#### Impuesto a las Ganancias

| Año  | DDJJ IG Mujeres | DDJJ IG Hombres | DDJJ IG Total | % Mujeres |
|------|-----------------|-----------------|---------------|-----------|
| 2020 | 271.493         | 631.193         | 902.686       | 30.07     |
| 2021 | 276.819         | 643.282         | 920.101       | 30.08     |
| 2022 | 283.665         | 653.992         | 937.357       | 30.26     |

Entonces, según las declaraciones juradas presentadas en el impuesto a las ganancias entre 2020 y 2022, sólo un poco más de 30% de los contribuyentes fueron mujeres. Esto, desde el punto de vista fiscal, obedece a que no tuvieron capacidad económica suficiente para ser contribuyentes de este impuesto.

La misma situación revelan las presentaciones de las declaraciones juradas del impuesto sobre los bienes personales, que es el impuesto nacional que grava el patrimonio de las personas

humanas. Allí también la representación de las mujeres, en cantidad de contribuyentes, apenas excede el 34%.

#### Impuesto sobre los Bienes Personales

| Año  | DDJJ Mujeres | DDJJ Hombres | DDJJ Totales | % Mujeres |
|------|--------------|--------------|--------------|-----------|
| 2020 | 324.127      | 609.673      | 933.952      | 34.70     |
| 2021 | 324.881      | 613.326      | 938.334      | 34.62     |
| 2022 | 318.784      | 601.729      | 920.632      | 34.62     |

La brecha también se configura cuando la diferencia se mide en posesión de la riqueza, es decir, del valor de los activos que integran los patrimonios en manos de hombres y mujeres.

| Año  | DDJJ Hombres | DDJJ Mujeres | DDJJ Totales | % DJ mujeres |
|------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| 2020 | 7.506.365    | 3.084.745    | 12.111.567   | 25.46        |
| 2021 | 11.506.929   | 5.000.009    | 16.506.938   | 30.29        |
| 2022 | 19.471.293   | 8.444.570    | 27.922.627   | 30.24        |

Es decir que, el 70% de las personas que tienen capacidad contributiva para ser *contribuyentes* de estos gravámenes son hombres que, además, son más ricos que las mujeres.

Es a los contribuyentes a quienes las leyes fiscales otorgan el beneficio del secreto fiscal, es decir, el secreto de la información que presentan ante las Administraciones Tributarias con los datos de sus ingresos y patrimonio, de lo que ganan y de lo que tienen. Por ello, aquí también se analiza que el secreto fiscal puede tener un sesgo implícito que discrimina negativamente a las mujeres. No es un sesgo expreso porque no se encuentra en el texto de la ley, sino que la discriminación se produce en su concreta aplicación que es cuando se hace visible su carácter desigual entre los

géneros. Por ejemplo, en los juicios civiles en los que se discuten cuestiones patrimoniales, es decir, se discute de dinero.

Con un análisis similar, también el Informe de CEPA (2024) da cuenta que en el año 2023 (tercer bimestre) la participación de mujeres en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias con ingresos gravados fue del 30% y de los hombres el 70%, de lo que se extrae que ambas brechas, la de ingresos y la patrimonial, son actuales.

Siguiendo con el análisis de las brechas en el ámbito tributario, las mujeres tienen importante representación en los regímenes específicos de pequeños contribuyentes<sup>4</sup>. Estos sistemas simplifican las obligaciones tributarias de quienes tienen menos ingresos y sustituyen las declaraciones juradas por el pago de una única cuota en concepto de impuesto a las ganancias y al valor agregado, aporte jubilatorio y obra social.

La información de la Administración Tributaria sobre la participación de hombres y mujeres en dicho régimen muestra lo siguiente.

| Año  | Cant. mujeres | Cant. Hombres | Total     | % Mujeres |
|------|---------------|---------------|-----------|-----------|
| 2021 | 2.133.448     | 2.247.468     | 4.380.979 | 48.69     |
| 2022 | 2.407.982     | 2.466.847     | 4.874.929 | 49.39     |
| 2023 | 2.479.036     | 2.905.854     | 4.885.055 | 50.74     |

Las mujeres fueron casi la mitad (2021 y 2022) o algo más de la mitad de este rango de pequeños contribuyentes (2023).

<sup>4</sup> En Argentina, el denominado Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes fue sancionado por ley 24.977 (BO 6.7.1998) y está vigente en la actualidad.

Estos datos deben analizarse, además, con la participación de las mujeres en los últimos cuatro deciles de la tabla de ingresos del régimen simplificado para pequeños contribuyentes donde están las categorías con ingresos más bajas es significativa.

| Año  | Cant. Mujeres | Cant. Hombres | Total  | % Mujeres |
|------|---------------|---------------|--------|-----------|
| 2021 | 34.089        | 53.877        | 87.966 | 50        |
| 2022 | 26.886        | 42.022        | 68.908 | 39        |
| 2023 | 24.051        | 35.953        | 60.004 | 40        |

Interesa destacar también y en el mismo sentido que las mujeres son mayoría en el denominado monotributo social, régimen que persigue como objetivo la inclusión social, es decir la incorporación de personas en situación de vulnerabilidad a la economía formal. Allí se categorizan los cuentapropistas de la denominada economía popular, que ejercen sus actividades sin local ni oficina, y las cooperativas pequeñas.

| Año  | Cant. Mujeres | Cant. Hombres | Total     | % Mujeres |
|------|---------------|---------------|-----------|-----------|
| 2021 | 498.978       | 306.919       | 805.897   | 61.91     |
| 2022 | 637.788       | 385.624       | 1.023.412 | 62.31     |
| 2023 | 702.387       | 426.281       | 1.128.668 | 62.23     |

Estos datos también deben relacionarse con los referidos a la composición de los hogares.

En el Informe del INDEC se señala que de cada 10 hogares monoparentales, 8 están a cargo de mujeres (Dossier Estadístico, 2024).

También se muestra allí que las mujeres dedican el doble de tiempo al trabajo no remunerado en simultaneidad con el trabajo remunerado, un factor relevante en la desigualdad estructural de las mujeres que se relaciona con el fenómeno de la feminización de la pobreza, es decir, el aumento del índice de pobreza entre los hogares con jefatura de mujeres. La pobreza, entonces, también tiene género.

## 2.2 Datos sobre violencia de tipo económica y patrimonial

La Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es una fuente imprescindible cuando se trata de recabar datos sobre la incidencia de la violencia económica y patrimonial en las denuncias por violencia de género.

Los datos muestran que la violencia económica y patrimonial ocupa una parte significativa en las denuncias por violencia (OVD, 2018).

| Año                     | Cant. Denuncias      | Viol. Ec y Patrim. En<br>las denuncias | %     |
|-------------------------|----------------------|----------------------------------------|-------|
| 2020                    | 9.974 (76% mujeres)  | 2.910                                  | 29.17 |
| 2021                    | 11.579 (78% mujeres) | 3.484                                  | 30.08 |
| 2022                    | 10.231 (76% mujeres) | 3.850                                  | 37.63 |
| 2023                    | 14.394 (73% mujeres) | 4.188                                  | 29.09 |
| 2024 (primer trimestre) | 3396 (71% mujeres)   | 888                                    | 26.14 |

De allí también se desprende que el 71% de las personas denunciadas fueron hombres de una edad promedio de 39 años y que las denuncias se dieron en vínculos de pareja en el 43% de los casos, seguido por el vínculo filial en 39%.

Interesa señalar también que 71% eran ex parejas y 26% parejas convivientes o cónyuges, lo que también pone de manifiesto la violencia durante el proceso de separación y/o en el proceso de divorcio, tal lo que muestran las sentencias dictadas en procesos de divorcios analizadas para este trabajo<sup>5</sup> y en los reclamos de compensación económica también <sup>6</sup>.

Por otro lado, un Informe de la Dirección de Estadísticas de la Ciudad de Buenos Aires (2023) relevó que en el año 2023 de las mujeres que habían denunciado episodios de violencia en las oficinas de esa jurisdicción, un 23,8% incluyó a la violencia económica y patrimonial. Se detalla allí también las distintas formas en que se manifestaba la violencia: en el 37,3% de los casos el hombre le quitó, se adueñó o destruyó bienes, dinero o cosas que eran de la mujer. Cerca del 30% de las mujeres declararon que sus parejas les prohibieron o dificultaron trabajar de manera remunerada, lo que implicó una reducción de su autonomía económica (Informe percepción e incidencia de la violencia contra las mujeres, 2023).

Muchas de estas conductas y maniobras surgen también de las sentencias judiciales analizadas para este trabajo.

Se menciona allí, asimismo, que una de las prácticas más extendidas de la violencia económica y patrimonial consiste en que sus parejas hacen uso de los recursos de las mujeres sin su consentimiento (sus salarios, sus ingresos o sus ahorros). Informan que las mujeres entrevistadas indicaron que sus parejas conciben los ingresos de ellas como “familiares”, lo que implica que son usados para los gastos generales del hogar.

“(…) A partir de ello, resulta frecuente que con los ingresos de las mujeres –generalmente complementarios, y subestimados- se paguen los gastos cotidianos del hogar tales como: alquiler, comida, vestimenta, útiles escolares, entre otros. La cobertura de las necesidades básicas y

---

<sup>5</sup> Exp. N° 22.811/2018, Sala L – sentencia del 11.12.2020; Exp. N° 1440/2006, Sala E- Sentencia del 20.10.2023

<sup>6</sup> Exp. N° 30.916/2017, Sala L- sentencia del 11.2.2021; Exp. N° 89.396/2021, Sala C- sentencia del 7.12.2023

cotidianas del hogar e hijos/as queda a cargo de las mujeres, aún en aquellos casos en los que el varón también aporta ingresos al hogar. Los ingresos de los varones se consideran bienes personales y, por ende, se usan para cubrir sus necesidades, deseos o proyectos personales”.

### **2.3 Jurisprudencia del fuero civil**

La jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Ciudad de Buenos Aires de los últimos cinco años (2020-2024) analizada para este trabajo también da cuenta de la desigualdad estructural de las mujeres en el ámbito económico y patrimonial. Las sentencias muchas veces revelan que la resolución de los conflictos se realiza generalmente bajo una premisa de neutralidad que, si no se enfoca el análisis con perspectiva de género, puede conducir a resultados injustos.

Las sentencias, en su conjunto, exhiben también las dificultades probatorias que encuentran las mujeres en tribunales para acreditar los derechos que invocan sobre la propiedad de bienes e ingresos; las mismas dificultades tienen cuando se les exige que prueben la capacidad de quien tras la ruptura del vínculo debe distribuir el patrimonio compartido y asistir con alimentos a menores de edad en cumplimiento de sus deberes parentales.

Hay un denominador común en la jurisprudencia analizada para este trabajo, producto de la lógica patriarcal vigente a pesar de las modificaciones a la legislación y la asunción de la desigualdad de género en las agendas políticas de muchos países de la Región: los hombres desempeñan durante la convivencia el rol de proveedor y trabajan fuera de la casa en forma remunerada, mientras que las mujeres asumen a su cargo las tareas de cuidado, del hogar, hijos/as y de otros familiares. Ellas lo hacen, aunque trabajen y tengan ingresos económicos propios.

La distribución de roles aparentemente es voluntaria, pero aparece atravesada por la educación recibida y por patrones culturales y estereotipos de género que se transmiten de

generación en generación, que están en los trabajos, en los medios, en el cine, en la publicidad y en la literatura y en todos los ámbitos de la cultura patriarcal: esos patrones, aunque se visibilicen y se combatan, son los que pueden impedir la conformación de una autonomía económica plena en la subjetividad de las mujeres.

En los reclamos por compensación económica, en dos casos de los analizados, los hombres reconocieron expresamente en el juicio que al casarse pidieron a sus mujeres que no trabajaran fuera de la casa<sup>7</sup>; en otros tres casos, las mujeres manifestaron que dejaron sus trabajos o estudios cuando fueron madres por primera vez<sup>8</sup>.

Las sentencias muestran que las mujeres cuando se casan, inclusive, abandonan estudios y carreras artísticas; también dejan trabajos remunerados. En un caso de los analizados, antes de casarse, ella cedió su puesto de trabajo a su esposo que a esa fecha estaba desempleado<sup>9</sup>. El mismo patrón se da ya disuelto el vínculo.

Exhiben además que parte del patrimonio que debe ser repartido, según las normas civiles sobre distribución de la liquidación de los bienes, o que debe ser adoptado como base de cálculo de la compensación económica o que debe ser parámetro de la cuota alimentaria, muchas veces ya no está a nombre de la persona demandada, sino que fue aportado en sociedades o estructuras financieras en las que la mujer no tiene participación, ni conocimiento siquiera de su existencia. En siete de las sentencias sobre liquidación de los bienes gananciales, se describen maniobras de

---

<sup>7</sup> Exp. N° 29.674/2020, Sala J- sentencia del 27.2.2024. Exp. N° 21.464/2021, Sala L- sentencia del 29.4.2024.

<sup>8</sup> Exp. N° 30.916/2017, Sala L- sentencia del 11.2.2021. Exp. N° 96.070/2017, Sala B - sentencia del 13.12.2021. Exp. N° 82.438/2016, Sala G- sentencia del 13.12.2023

<sup>9</sup> Exp. N° 58.184/2018, Sala M- sentencia del 15.5.2024.

ocultamiento de bienes en sociedades<sup>10</sup>. En dos de ellas, surge acreditada la participación de parientes en las estructuras de ocultamiento<sup>11</sup>.

Las sentencias dan cuenta que en la relación de pareja los hombres gestionan el patrimonio común, además, sin rendirle cuentas a las mujeres.

Es por ello que, en uno de los casos judiciales, resuelto en forma explícita bajo una perspectiva de género, se señala que si la mujer hubiera estado al tanto de la situación de los bienes habría contado luego en el proceso de divorcio con elementos para aportar como prueba<sup>12</sup>. Eso se señala para no hacer cargar en ella el rigor que la falta de prueba tiene según las normas procesales.

En su libro *La negociación de la intimidad*, Viviana Zelizer destaca que en los acuerdos de divorcio las cuestiones de género se introducen en forma arbitraria ya que en general la regla es que el que gana el dinero es su dueño, las más de las veces, el hombre, quien termina siendo el dueño de la mayor parte de la propiedad común (Zelizer, 2009, p. 113).

A la vez, en el marco de este tipo de relaciones a las tareas domésticas se las considera una expresión de amor, no un trabajo. Recién en los últimos años y gracias a la adopción de políticas públicas vinculadas a los derechos de las mujeres, comenzó el recorrido de valorizarlos como verdaderos trabajos y hoy en la justicia cada vez con mayor frecuencia se los reconoce como una contribución al patrimonio de la sociedad conyugal.

La jurisprudencia exhibe que las mujeres llegan a los tribunales con escasa información, mucho menos si sus aportes patrimoniales o en dinero a la comunidad pasaron a formar parte de sociedades que ya no integran ni gestionan. Uno de los casos, inclusive, revela que durante la

---

<sup>10</sup> Exp. "T.M.I. demandado s/ art. 250 CPC", Sala I – sentencia del 22.2.2019; Exp. N° 30.100/2012, Sala I- Sentencia del 14.7.2021; Exp. N° 71.424/2016, Sala L - sentencia del 8.11.2021; Exp. N° 24.351/2022, Sala K - Sentencia del 23.9.2022; Exp. N° 1440/2006, Sala E- Sentencia del 20.10.2023; Exp. N° 54.116/2020, Sala E- Sentencia del 3.11.2023

<sup>11</sup> Exp. N° 22.811/2018, Sala L – sentencia del 11.12.2020; Exp. N° 1440/2006, Sala E- Sentencia del 20.10.2023

<sup>12</sup> Exp. N° 30.100/2012, Sala I- Sentencia del 14.7.2021

relación de pareja, a pedido del esposo la mujer cedió su participación en una sociedad que habían formado juntos bajo la excusa de protegerla de reclamos de terceros que podían afectar un inmueble de su propiedad, un bien propio. Él, luego, cedió esa participación a otra persona, desconocido para ella<sup>13</sup>.

En general, el hombre además de accionista es presidente o gerente de las empresas que son dueñas del patrimonio familiar, porque es quien las administra y toma decisiones. La jurisprudencia muestra que esta situación dificulta en los juicios de divorcios las posibilidades probatorias de las mujeres<sup>14</sup>.

Esas sociedades son terceros en los juicios patrimoniales y, por ende, el criterio de la Administración Tributaria y de los jueces/as es que gozan del beneficio de secreto fiscal, lo que equivale a decir que la información de lo que tienen y ganan no puede ser aportada como prueba en los juicios. Eso es lo que revelan cuatro de las sentencias analizadas para este trabajo<sup>15</sup>. Solamente en dos casos se hizo lugar al levantamiento del secreto fiscal para revelar datos de las sociedades y en otro caso de las personas que fueron utilizadas para fijar la capacidad económica de los hombres en un reclamo de cuota alimentaria. Con dicho propósito, en ambos casos, se invocaron Tratados Internacionales de Derechos Humanos<sup>16</sup>.

Cuando el patrimonio está en el exterior, aumentan también las dificultades probatorias de las mujeres -y los costos- para acreditar la composición del patrimonio<sup>17</sup>.

Las mujeres encuentran obstáculos para probar la existencia de cuentas bancarias o inversiones en general. En algunas sentencias en las que sí se pudo probar la existencia del activo

---

<sup>13</sup> Exp. N° 24.351/2022, Sala K - Sentencia del 23.9.2022.

<sup>14</sup> Exp. N° 24.351/2022, Sala K - Sentencia del 23.9.2022; Exp. N° 1440/2006, Sala E- Sentencia del 20.10.2023  
Exp. N° 54.116/2020, Sala E- Sentencia del 3.11.2023.

<sup>15</sup> Exp. "T.M.I. demandado s/ art. 250 CPC", Sala I – sentencia del 22.2.2019; Exp. N° 26.588/2020, Sala C – sentencia del 10.11.2021; Exp. N° 28.327/2018, sala G -sentencia del 5.9.2019; Exp. N° 22.799/2020, Sala E- sentencia del 21.4.2021.

<sup>16</sup> Exp. N° 24.351/2022, Sala K - Sentencia del 23.9.2022; Exp. N° 8572/2021, Sala M- sentencia del 18.10.2022

<sup>17</sup> Exp. N° 96.070/2017, Sala B - sentencia del 13.12.2021

financiero de propiedad común antes de la crisis de pareja, la justicia ordenó el reintegro del dinero a la cuenta que el hombre había sustraído en claro fraude a la mujer<sup>18</sup>.

Ocho sentencias dan cuenta en forma expresa que los hechos tuvieron que ser analizados bajo una perspectiva de género<sup>19</sup>. Para ello se destacan especialmente que la asignación de roles familiares durante la vigencia de la relación -él proveedor, ella dedicada al cuidado de la casa y de los hijos-, produjeron luego de la disolución dificultades para probar sobre la naturaleza de los bienes, esto es su existencia, su localización, su magnitud.

La calificación de la mujer como sujeto vulnerable que se hace en una de las sentencias, permitió a los jueces flexibilizar la carga de la prueba<sup>20</sup>.

Las sentencias muestran que en algunos casos luego del divorcio las mujeres debieron buscar lugar para vivir<sup>21</sup> y perdieron la cobertura de salud <sup>22</sup>(Ante la falta de recursos y bienes propios, debieron buscar asistencia en otras personas, hijos/as o padres; en un caso, se acreditó que luego de la separación, para comer la mujer concurrió a un comedor asistencial. Sin embargo, se rechazó el pedido de reconocimiento de compensación económica por no haberse acreditado el desequilibrio patrimonial. En este caso, la pareja no tenía hijos/as<sup>23</sup>.

De las sentencias analizadas se extrae también que luego de vínculos de 30 o 40 años, cuando llegan a la vejez la mujer percibe una jubilación mínima, las más de las veces como ama de casa, y él una jubilación como autónomo, revelando que la desigualdad se da también en la vejez; además, en el caso de profesionales, una vez jubilados los hombres siguieron trabajando y

---

<sup>18</sup> Exp. N° 60.094/2021, Sala C - sentencia del 19.6.2024.

<sup>19</sup> Exp. N° 22.811/2018, Sala L – sentencia del 11.12.2020; Exp. N° 30.100/2012, Sala I- Sentencia del 14.7.2021; Exp. N° 24.351/2022, Sala K - Sentencia del 23.9.2022; Exp. N° 1440/2006, Sala E- Sentencia del 20.10.2023; Exp. N° 96.070/2017, Sala B - sentencia del 13.12.2021; Exp. N° 74.462/2016, Sala J- sentencia del 5.6.2024; Exp. N° 58.184/2018, Sala M- sentencia del 15.5.2024; Exp. N° 29.674/2020, Sala J- sentencia del 27.2.2024.

<sup>20</sup> Exp. N° 89.396/2021, Sala C- sentencia del 7.12.2023.

<sup>21</sup> Exp. N° 30.916/2017, Sala L- sentencia del 11.2.2021.

<sup>22</sup> Exp. N° 89.396/2021, Sala C- sentencia del 7.12.2023.

<sup>23</sup> Exp. N° 3264/2021, Sala D- sentencia del 18.6.2024.

generando ingresos, en cambio, las mujeres que postergaron el ejercicio de sus profesiones para desempeñar roles de género familiares tradicionales, debieron comenzar a hacerlo, sin experiencia ni recursos para emprender una existencia autónoma<sup>24</sup>. Es por ello que la justicia tiene en cuenta también la desigual situación en que quedan las mujeres una vez separadas para generar sus propios ingresos, con carreras sin terminar, trabajos abandonados tempranamente y profesiones que no fueron nunca ejercidas, como la azafata, que dejó su trabajo cuando tuvo su primer hijo, o la artista plástica que, como se dice en la sentencia, truncó su carrera como tal<sup>25</sup>.

En los juicios de alimentos, se advierte que el secreto fiscal fue un impedimento para que la mujer acreditara los ingresos del hombre, vgr. la percepción de dividendos <sup>26</sup>; en otros, en los que había menores involucradas, el secreto fiscal fue interpretado en forma más flexible, inclusive a la luz de convenciones internacionales de derechos humanos, y los jueces/as ordenaron a la Administración Tributaria que aunque los bienes estaban en sociedades se aportara la información<sup>27</sup>.

En definitiva, lo que surge del conjunto de las sentencias analizadas para este trabajo es que con el divorcio o disolución de los vínculos las mujeres sin autonomía económica quedan en situación de desventaja, sin ingresos, y sin información a su alcance para recomponer el patrimonio al que tienen derecho. Inician los juicios para la justa distribución patrimonial sin conocer la composición del patrimonio en el que tienen derecho a participar, ni los ingresos reales de la persona con la que debe compartir la asistencia alimentaria de sus hijos/as; si no desarrollaron sus carreras y quieren ser compensadas económicamente, tampoco cuentan con información detallada sobre la composición del patrimonio para calcular el pago que civilmente pueden reclamar por el desequilibrio injusto.

---

<sup>24</sup> Exp. N° 82.438/2016, Sala G- sentencia del 13.12.2023; Exp. N° 3264/2021, Sala D- sentencia del 18.6.2024.

<sup>25</sup> Exp. N° 30.916/2017, Sala L- sentencia del 11.2.2021; Exp. N° 29.674/2020, Sala J- sentencia del 27.2.2024.

<sup>26</sup> Exp. N° 28.327/2018, sala G -sentencia del 5.9.2019; Exp. N° 22.799/2020, Sala E- sentencia del 21.4.2021.

<sup>27</sup> Exp. N° 8572/2021, Sala M- sentencia del 18.10.2022.

Como se puede observar, no es un caso, son muchos, y tienen un patrón de conducta común.

Por esta razón también, es que Clara Coria insiste en que el sistema patriarcal se cimienta en la subordinación económica de las mujeres (Coria, 2014, p. 43).

### **3. Primera aproximación a la falta de autonomía económica de las mujeres: la normativa y la literatura sobre las dimensiones económicas de la desigualdad**

#### **3.1 La construcción de la autonomía en la subjetividad femenina y su relación con la desigualdad económica y patrimonial**

Quienes estudian las dimensiones del comportamiento femenino destacan que la subjetividad femenina, a diferencia de la masculina, no se construyó en relación con su autonomía personal, ni por ende, la autonomía económica fue un objetivo a conseguir en su educación.

Destacan, además, que ese patrón se transmitió de generación en generación.

Sobre esta premisa que se desprende de la literatura recopilada en estudios de género, en los desarrollos de sus diferentes disciplinas, y de la jurisprudencia analizada en este trabajo, se pueden encontrar los cimientos de la desigualdad entre hombres y mujeres. Ello, a partir de las formas en que se construyeron sus relaciones, imbuidas de patrones psicológicos y socioculturales según los cuales a cada uno le corresponde un rol determinado que es aceptado por el otro, aunque la realidad muestra que la aceptación de ellas es en condiciones de subordinación.

Cuando se refiere a la autonomía de las mujeres, la antropóloga Marcela Lagarde (2023, p. 17), una de las principales exponentes del feminismo en Latinoamérica, señala con especial énfasis que no basta la existencia de una ley que la declare. Para ella, el elemento central es el ámbito psicológico de la subjetividad de las mujeres. Sostiene, con convicción, que la autonomía es siempre un pacto social, que necesita ser reconocida y apoyada socialmente. En definitiva, afirma, para que la autonomía no sea solo una proclama, necesita de mecanismos operativos para funcionar.

Clara Coria (2014, p. 29), en sus estudios en psicología escribió su obra más conocida, *El sexo oculto del dinero*. Concluye allí la autora que el dinero tiene sexo y que es masculino y explica que aun cuando hubo avances importantes a favor de la igualdad en la legislación y en las agendas de género de los países, “(...) las mujeres siguen perpetuando actitudes de subordinación económica”.

La autonomía personal, señalan en coincidencia los autores, es un constructo fundamental de la filosofía moral, de la filosofía política, del derecho y también de la teoría feminista. Entre sus consideraciones, manifiestan que existe un concepto de autonomía formal, que hace foco en la capacidad y racionalidad de la persona y se desentiende de condiciones que pueden afectar su ejercicio, y la autonomía relacional, es decir influenciada por factores sociales que inciden en la psicología de las personas y determinan su lugar en la sociedad. En este proceso, señalan, los hombres tienen mayor socialización que las mujeres (Alvarez, 2015).

También Almudena Hernando (2012) se refiere a esta cuestión como los procesos de *individuación* en nuestra cultura.

Aparecen aquí los conceptos de falta de sociabilización y ausencia de autonomía personal, factores interrelacionados el uno con el otro, determinantes en la desigualdad estructural de las mujeres.

Marcela Lagarde (2022, p. 130), inclusive, destaca que la falta de autonomía económica impide la paridad.

Ya se dijo que la desigualdad no solo se da en el acceso al trabajo y en la obtención de ingresos, sino también en la propiedad de activos y patrimonio. Todas las brechas tienen relación entre sí.

Quisiera detenerme especialmente en este trabajo en la *brecha de activos*, sobre la cual hay escasos trabajos en Argentina.

La razón la da Carmen Deere (2001, p. 433), economista, cuando dice que la relación entre género y propiedad aún no se ha explorado lo suficiente. Destaca por ello la importancia que tiene la igualdad de género en la propiedad de activos en la autonomía económica de mujeres y como recurso esencial para salir de la pobreza. Según esta autora, los activos además de ser necesarios para potenciar actividades productivas y ser una fuente de ingresos, tienen otras funciones. Entre ellas, servir como garantía para obtener préstamos, o bien pueden ser arrendados o vendidos en caso de una emergencia económica. Agrega que una mujer casada que es dueña de su vivienda tiene una posición de resguardo frente a situaciones de crisis y hechos de violencia en la pareja, del mismo modo que quien posee un activo financiero y percibe sus frutos.

Que las mujeres sean dueñas de activos, casas, autos, inversiones, por ejemplo, reviste especial relevancia cuando es víctima de violencia de género para poder encontrar un programa de vida alternativo sin violencia y sin dependencia económica.

Esta autora sostiene que la situación es más grave cuando la mujer carece de una propiedad para utilizar como su vivienda o para destinar a la generación de ingresos. Es decir, los episodios de violencia pueden ser mejor sorteados cuando ella tiene dinero depositado en el banco o un auto propio.

En definitiva, señala que una mujer que trabaja o tiene bienes propios puede afrontar de mejor manera su plan de vida, sola o con familiares, así como un divorcio u otras contingencias, como crisis graves, como la de la pandemia COVID-19. También situaciones de violencia de género.

Cuando se habla de autonomía, no puede dejar de destacarse que en Argentina, la modificación a la legislación civil en 1968 fue un hito fundamental para las mujeres<sup>28</sup>. Hasta ese momento, las mujeres casadas eran para el Estado y para el resto de la sociedad, para sus esposos y

---

<sup>28</sup> Sin dejar de destacar la importancia de esta reforma a la ley civil, lo cierto es que la autonomía de las mujeres fue reforzada muchos años después con la sanción de leyes de suma relevancia, tales como de patria potestad compartida y de divorcio vincular (ley 23.515), al igual que la ley de identidad de género (ley 26.616).

padres, personas incapaces relativas, estatus que tienen, por ejemplo, los menores de edad. El patrimonio conyugal era una cuestión de los hombres, lo que alejaba a las mujeres de la vida pública y las reducía al ámbito doméstico. No eran autónomas económicamente porque no podían disponer de sus bienes ni de sus recursos. Sin embargo, en la actualidad y sin restricciones en la legislación civil a su capacidad, muchas mujeres mantienen el patrón de la subordinación y dependencia económica, tanto durante la vida en pareja como en los años posteriores a su ruptura.

Como señala Deere (2001, p. 10) cuando se refiere a este fenómeno, el reconocimiento de los derechos no ha sido suficiente para garantizar la autonomía económica de las mujeres. Lo escrito en Constituciones, leyes y tratados internacionales fue importante, pero no fue suficiente para dar solución a la desigualdad estructural.

De allí la necesidad de indagar de qué manera se construye la autonomía en la subjetividad femenina.

Almudena Hernando (2022, p. 56), como catedrática y referente de los estudios en prehistoria con perspectiva de género por la Universidad Complutense de Madrid, se cuestiona,

“(…) cómo es posible que la cantidad de mujeres inteligentes, luchadoras, conscientes de los derechos de las mujeres, feministas que existen hoy en día en el mundo occidental, no tengan fuerza suficiente para, si no modificar la dirección, al menos impedir que siga aumentando el caudal patriarcal de la corriente?”.

Se pregunta también,

“(…) cómo es posible que asuman sin resistencia esa posición de desventaja frente al privilegio del que gozan los hombres? ¿Cómo es posible que participen activamente en la reproducción de su propia dominación? ¿A través de qué mecanismos las mujeres transmiten a sus hijas y a las hijas de sus hijas, que las mujeres son más aptas que los hombres para los cuidados y los afectos y menos para para la toma de decisiones,...”?

Hernando da también la respuesta a sus interrogantes: argumentará, entre otras cosas, que las mujeres defienden principios de la igualdad con la razón, pero actúan en forma contraria con el cuerpo, el espacio y la cultura material.

Según esta autora, entonces, las mujeres no solamente no cuestionan este sistema, sino que lo mantienen y lo reproducen y lo hacen a través de lo que denomina el conocimiento procedimental que es una forma inconsciente de transmitir los patrones patriarcales que las subordinan (2022, p. 59).

La teoría de Hernando, que más adelante retomaré, podría ser un elemento fundamental para encontrar explicación a la subordinación económica y patrimonial de las mujeres a pesar de la falta de restricciones normativas para el ejercicio de su autonomía y a pesar que los tratados internacionales promueven exactamente lo contrario. Por un lado, se insiste en la autonomía y el empoderamiento de las mujeres en todos los ámbitos, pero por otro, persiste el modelo de la madre-esposa-sin profesión y sin ingresos propios. Y sin autonomía.

Para cualquier persona, los ingresos económicos que produce un trabajo y la potencialidad que tienen en el tiempo de generar un ahorro y, eventualmente, un patrimonio constituyen una herramienta que permite la subsistencia, habilita los cuidados -a cuidar, a ser cuidada y al autocuidado (Pautassi, 2007)-, y la protección de familiares, más aún frente a las diferentes crisis y violencias de las que pueden ser víctimas (Agarwal, 2007).

Es por ello que Carmen Deere (2001, p. 433) destaca especialmente la importancia de que las mujeres controlen sus ingresos y bienes propios para reducir su vulnerabilidad económica. Esto se aplica a las mujeres de todas las clases sociales, tanto del ámbito urbano como rural. En particular a las mujeres de sectores socioeconómicos más humildes que en los estudios de Carmen Deere

sobre brecha de activos arrojaron que no son siempre dueñas de sus propios bienes, sea por desconocimiento o falta de recursos y, fundamentalmente, por falta de acceso a la justicia.

La historia de la falta de autonomía de las mujeres es también la historia del patriarcado, que ha sido analizada en los estudios de género, pero las dimensiones económicas de este fenómeno no fueron objeto de estudios profundos.

Viviana Zelizer (2011, p. 61), por su parte, en *El significado social del dinero*, explica que cuando las mujeres trabajan, el dinero adquiere una identidad colectiva, su destino es para el mantenimiento del hogar, la familia, ropa y comida, mientras que el dinero de los hombres y de los hijos está individualizado. El dinero para ellas no es una ganancia, inclusive en muchos países esas ganancias son legalmente del marido quien para que sea propio puede donárselo. Agrega esta autora que no importa lo que gane la mujer, “(...) su ingreso siempre es tratado como diferente, menos significativo y, en último caso, prescindible” (2017, p. 93).

Agrega que,

“(...) El género influía en el dinero de las mujeres, incluso cuando ganaban ingreso. Los salarios de las mujeres, o pin money, al margen de su cantidad, incluso cuando representaba un ingreso necesario, seguía constituyendo una clase de dinero menos importante que el salario de su marido. Se convertía en colectivo o se lo consideraba trivial, se perdía en el fondo para el mantenimiento del hogar y de ese modo no se diferenciaba del ingreso colectivo o también se lo trataba como una ganancia suplementaria destinada o bien a los gastos de la familia (la educación de los hijos o las vacaciones), o bien para propósitos, frívolos (ropa y joyas). La trivialización de las ganancias de las mujeres superaba los límites de la economía doméstica privada”.

Para Zelizer, es la clase media la que sostiene el modelo ama de casa y afirma que fue el ideal del amor romántico lo que llevó a las mujeres a relaciones patriarcales y sexistas entre hombres y mujeres, prácticas que aún se mantienen.

Lo anterior coincide con los resultados del Informe del Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) sobre violencia económica y patrimonial (2023), elaborado a partir de encuestas a mujeres de diferentes lugares de Argentina y clases sociales. En dicho Informe, se señala como nota común a las respuestas dadas por las mujeres que sus parejas masculinas conciben el dinero que ellas ganan como *dinero familiar*, es decir, dinero que debe ser afectado a los gastos del hogar. Inclusive enfatizan que la cobertura de las necesidades básicas y cotidianas queda en general a cargo de las mujeres, aún en aquellos casos en los que los hombres también tienen ingresos (ELA, 2023).

Otra autora, Irene Meler (2023, p. 121), añade que aún en el caso de mujeres profesionales autónomas por haber desarrollado un satisfactorio trabajo, prevalece en ellas el deseo de ser elegidas y confirmadas en su estima a través del reconocimiento privilegiado del varón. El problema es que esta actitud se presta a la aceptación de abusos y malos tratos, la antesala de la violencia de género.

En su último trabajo, *Géneros y Deseos en el Siglo 21* (2023), Meler señala que la autoestima de las mujeres en general es baja como producto de su pertenencia a un género históricamente subordinado, lo que explica que tiendan a idealizar a los varones y que busquen en ellos un reconocedor privilegiado de su propia existencia. Explica, asimismo y al igual que Coral Herrera, que el mandato de género en las mujeres se construye en derredor del amor y la seguridad en relación torno a las relaciones amorosas, pero no en términos de logros sociales, profesionales, económicos o de poder, ámbitos históricamente reservados a los hombres, sino en términos de cuidado.

En esta posición de cuidadoras, las mujeres se muestran más propicias a generar vínculos de intimidad y a asignarles una importancia central para su proyecto de vida, como la familia, las amigas, en las que se genera un vínculo de dependencia, así como la maternidad, por supuesto, en las que se privilegian las relaciones interpersonales, en desmedro de la individualidad (Meler, 2023).

Marcela Lagarde (2023, p. 30), por su parte, señala en un sentido similar, que la asignación de roles a las mujeres sintetiza lo que llama como *la ética del cuidado*: “(...) ¿Qué es lo más importante en la vida de una mujer? Cuidar y seguir cuidando y volver a cuidar a otras y otros, toda la vida, de día y de noche, para toda la vida”.

Para esta autora:

“(...) La autonomía se construye al aplicar los esfuerzos vitales en primer lugar para satisfacer necesidades propias y para ello hay que poder ver cuáles son las necesidades propias. Ser individuos también requiere gozar de los beneficios de nuestras acciones en el mundo, aceptar con legitimidad que buscamos beneficiarnos de lo que hacemos; aceptar con legitimidad una ética de la ganancia, de obtener beneficios personales por las actividades que realicemos” (Lagarde, 2023, p. 51).

Y destaca también allí que “(...) En esa construcción social de género del ser mujer no hay autonomía posible”. Según explica, la identidad subjetiva de las mujeres se construye a partir de completarse en otras personas, que son más importantes que ellas mismas (hombres, hijos y familiares), lo que tiene impacto en varios ámbitos, ya que se trata de una centralidad de otros que conspira contra cualquier idea de autonomía. La económica también.

Inclusive, señala esta autora, las mujeres tienen una ética antimonetarista, ya que no disfrutan con legitimidad del dinero (Lagarde, 2023).

De modo similar, Mabel Burin (1996, p. 61) se refiere a la subjetividad femenina, cuando las describe como *subjetividades femeninas vulnerables*, al haberse asignado a las mujeres un rol

maternal y de cuidado. Inclusive menciona en sus trabajos el carácter depresógeno que puede tener el rol que desempeñan las amas de casa, debido a la escasa satisfacción que pueden encontrar en las tareas domésticas con relación a las múltiples oportunidades de satisfacción que encuentran los hombres en el trabajo, en el club y demás ámbitos de reconocimiento y sociabilización en los que participan (Burin, 2012).

Refiriéndose a la subjetividad femenina, la filósofa Diana Maffía (2013) hace hincapié en que ella radica en el cuidado amoroso y entiende que es por ello que las mujeres tienden a ceder su autonomía a cambio de la protección de los hombres y del sistema político también, es decir, ponen en manos de otras personas su plan de vida.

Cuando Carlos Nino (1989, p. 225) se refiere a la autonomía de las personas considera, precisamente, que el concepto se vincula con un componente esencial en los planes de vida de una persona en una sociedad. Expresa que la autonomía requiere, en cualquier sistema económico, el control de ciertos recursos materiales, lo que supone tanto el acceso a ese control como la preservación de él una vez obtenido.

Estos factores son importantes no solamente por los efectos que tiene la falta de autonomía en las dificultades para organizar su propio plan de vida, sino en la salud mental de las mujeres. Por ejemplo, los estudios que reflejan la ausencia de mujeres en puestos directivos, lo atribuyen a la falta de predisposición de las mujeres para transitar en ambientes competitivos y de desarrollo de habilidades para vincularse interpersonalmente (Borrastero et al, 2023).

Irene Meler (2023, p. 108), afirma que la falta de autonomía conlleva la consiguiente dependencia de las mujeres del trabajo asalariado masculino, aunque sean profesionales. Pero la precariedad de la oferta laboral las impulsa también al empleo mal remunerado, al empleo doméstico para terceros e, inclusive, a realizar tareas remuneradas, aunque sean ilegales. Para esta autora,

“(…) La persistencia de las ilusiones de depender aunque sea de manera parcial, de la protección masculina, promueve que algunas mujeres jóvenes aun privilegien la calidad de vida por sobre el rédito económico”.

Clara Coria (2014, p. 56), por su parte, señala que,

“(…) Ciertamente las tradiciones socio culturales y políticas económicas tienen mucho peso. Sin embargo, es necesario reconocer que no alcanzan por si solas para explicar por qué la vergüenza y la culpa con relación al dinero se perpetúan en mujeres que pertenecen a una sociedad que lo valora. En mujeres que han sido preparadas para ganarlo, en mujeres a quienes se les reclama su participación en el área productiva. Esto no alcanza a ser explicado exclusivamente a nivel de los perjuicios sociales sexistas”.

Y concluye que,

“(…) En síntesis, la participación en el dinero desde un lugar de dependencia, tan generalizado en las mujeres, aun cuando sean capaces de ganarlo, inhibe el desarrollo de ciertas funciones yóicas incluyendo muy particularmente un especial manejo del tiempo y del espacio que compromete la capacidad de proyectar y proyectarse”.

“(…) Podemos decir, en síntesis, que la dependencia económica -multideterminada- denota un lugar que es el de la subordinación. Y la subordinación restringe la movilidad, la capacidad de elección, la asunción de responsabilidades y la confrontación con los resultados de la propia acción, entre otras cosas” (2014, p. 84).

Prácticas habituales como no pagar la cuota alimentaria, sustraer bienes de la comunidad conyugal sin rendir cuentas a la pareja mujer o simulando titularidades en interpósitas personas o adjudicándolos en personas ideales cuya existencia ella desconoce, o vaciar de bienes a la empresa familiar en la que la mujer trabaja es directora y/o accionista, constituyen típicas maniobras que configuran violencia de tipo económica por razón de género.

Así fue ya señalado por la justicia en más de una oportunidad en un conjunto de precedentes que la doctrina se ha ocupado de reseñar y destacar por haber sido emitidos desde un enfoque de género (ELA, 2023).

Sin embargo, muchas de estas conductas no tienen sanción social previa, ni los profesionales que asesoran e intervienen en su instrumentación tienen reproche legal a pesar del daño individual y social que producen. Es común encontrar mujeres que son dueñas, pero no figuran como tales en los registros de la propiedad, mujeres que ceden sus participaciones en empresas familiares sin dinero a cambio, mujeres estafadas en sus propios derechos.

Quiero retomar y detenerme antes de terminar este capítulo en las investigaciones de Almudena Hernando (2014) que, desde la arqueología, indagó en profundidad en la constitución de la subjetividad femenina desde una perspectiva histórica antropológica. Ella explica que en el origen de la historia tanto hombres como mujeres tenían una identidad relacional. Ésta se caracterizaba por tener como centro a las relaciones entre las personas, la confianza se depositaba en una instancia sagrada o suprema con la que se entablaba una relación dependiente y subordinada que inhibía que se generaran deseos para uno mismo.

A lo largo de la historia, el desarrollo de la tecnología, dado en su momento por la educación y la escritura, y la especialización del trabajo -con la consiguiente división sexual del trabajo-, llevó a la diferenciación de las personas en su propio grupo. Pero ese proceso, al que se denomina proceso de individuación, solamente tuvo lugar para los hombres hasta llegar a la modernidad. En este proceso, agrega la autora, el centro ya no está en el grupo sino en la persona (el yo) y la confianza se deposita en la iniciativa y en el trabajo personal. Su resultado en la construcción de las subjetividades es que se priorizan los deseos particulares y la capacidad de satisfacerlos (Hernando, 2014, p. 95).

Hernando afirma en este texto que el reconocimiento público de las mujeres se da bajo una óptica patriarcal y que el mandato de género en ellas fue construido a través de la amenaza de la

pérdida del amor, como un rasgo de su subjetividad que extrema aún más su dependencia con los hombres (2022, p. 133). Agrega que en la subjetividad relacional de las mujeres siempre hay una relación de poder basada en la complementariedad entre los géneros.

Cuando en este texto la autora se pregunta por qué sigue avanzando el caudal patriarcal en el presente, cuando ya muchas mujeres están individualizadas, lo atribuye a que, a diferencia de los hombres, las mujeres se ven obligadas a conjugar su individualidad con la identidad relacional que caracterizó sus vínculos a lo largo de la historia. En este sentido, los comportamientos y subjetividades subordinadas se transmiten con actitudes emocionales y de deseo desde la infancia, más con el cuerpo que con la palabra. Concluye, entonces, que es precisamente ese comportamiento inconsciente el que perpetúa la subordinación de las mujeres al orden patriarcal, aún cuando a la misma vez, en un plano racional y consciente, defiendan sus legítimos derechos (2022, p. 59). Irene Meler (2023, p. 323) también se refiere en sus estudios a las huellas subjetivas de la subordinación femenina que impidieron -¿y aún impiden?- su individuación, y aún individualizadas, porque son mujeres que tuvieron acceso a la educación superior y que desarrollaron sus carreras laborales, impiden su autonomía personal. De nuevo, en ellas también predomina la ilusión amorosa de ser elegidas, de tener protección y de ser el centro de deseo de otra persona, un hombre; todo ello, antes que satisfacer sus propios deseos, antes que ejercer su autonomía, por ejemplo, en el acceso a sus recursos económicos.

La autonomía personal resulta esencial para el ejercicio de los derechos humanos reconocidos a las mujeres ya que implica la posibilidad de tomar las decisiones necesarias para ejecutar su propio plan de vida. Se relaciona directamente con la autonomía económica, como la capacidad de acceder, generar y mantener los recursos económicos y patrimoniales necesarios con dicho objetivo.

### 3.2 La desigualdad económica y patrimonial de las mujeres desde una perspectiva de derechos humanos

En 1947, las mujeres argentinas celebraron el acceso a los derechos políticos, es decir, a la posibilidad de votar en las urnas. Sin embargo, recién en 1968 las mujeres casadas pudieron festejar la capacidad civil para disponer de sus bienes patrimoniales, igual a la de las solteras. Hasta ese año su situación legal era la de un menor de edad. Es decir, podían ser dueñas mas no disponer de sus bienes, celebrar contratos sobre los mismos, ni venderlos. Podían inclusive trabajar, en actividades profesionales o industriales, pero no apropiarse de los frutos de su trabajo.

La ley civil colocaba al género femenino al margen de los asuntos económicos y patrimoniales de su propio hogar, porque la consideraba incapaz, o sin la maduración suficiente para tomar decisiones sobre su dinero y patrimonio. Era titular de los derechos, pero para ejercerlos necesitaba la venia del marido (Stuart Mill, 1800, p. 80)<sup>29</sup>.

Por eso, y como ya se mencionó antes, modificar la legislación civil en 1968 fue un hito fundamental en la autonomía, social y económica de las mujeres, aun cuando no fue totalmente plena (Congreso Nacional, 1995)<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> En *El sometimiento de la mujer*, expresaba el economista que “Cuando el sostenimiento de la familia descansa, no sobre la propiedad, sino sobre lo que se gana trabajando, me parece que la división más conveniente del trabajo entre los dos esposos es aquella usual en que el hombre gana el sustento y la mujer dirige la marcha del hogar. Si al trabajo físico de dar hijos, con toda la responsabilidad de los cuidados que exigen y la de su educación en sus primeros años, añade la mujer el deber de aplicar con atención y economía al bienestar de la familia las ganancias del marido, ya toma sobre sí buena parte, de ordinario la más pesada, de los trabajos corporales y espirituales que pide la unión conyugal”.

Agregaba que “Del mismo modo que un hombre elige su profesión, se puede presumir que una mujer, cuando se casa, elige la dirección de un hogar y la educación de una familia como fin principal de sus esfuerzos durante los años de vida necesarios para el cumplimiento de esta tarea, y que renuncia, no a otra ocupación, sino a todas las que no sean compatibles con las exigencias de la principal. Esta es la razón que prohíbe a la mayoría de las mujeres casadas el ejercicio habitual o sistemático de toda ocupación que las llame fuera del hogar, o que no pueda cumplirse dentro de él”.

<sup>30</sup> Se menciona en este Informe que aún con la reforma se mantuvieron las siguientes situaciones de desigualdad: la mujer casada tenía el domicilio del marido, el padre ejercía la patria potestad de sus hijos, la mujer no podía volver a casarse hasta pasados diez meses de disuelto o anulado el matrimonio anterior.

Sin embargo, muchos años después, sin restricciones legales a la capacidad, siguen reproduciéndose los mismos patrones que limitan su autonomía económica.

Posiblemente porque como señala Lagarde lo central es el ámbito psicológico de la subjetividad femenina y debido a los patrones que la constituye, hace falta que la autonomía sea reconocida y apoyada socialmente, disponiendo, también dice, de mecanismos operativos para que funcione.

Carmen Deere (2001, p. 433), cuando analiza el impacto de estas modificaciones a la legislación civil, que se dieron en muchos países de la región, es enfática cuando expresa que,

“(…) Pero estas reformas todavía han sido insuficientes para nivelar la distribución desigual de la propiedad entre hombres y mujeres. Dada la concentración de los bienes en manos masculinas, falta asegurar un derecho más amplio a la herencia por parte de las viudas, como también alterar las normas sociales para que la igualdad de género a nivel formal se traduzca en una igualdad de género real en cuanto a la distribución de propiedad”.

Cabe aquí traer a colación la definición del Comité de la CEDAW del matrimonio, aplicable a una pareja, como una *institución económica*, regida por intereses y poder sobre el dinero.

#### **4. La desigualdad económica y patrimonial y la brecha de activos: una brecha más**

Cuando Carmen Deere (2001, p. 433) analiza la relación entre el derecho de propiedad y la igualdad de género -o desigualdad- de las mujeres, en particular en zonas rurales, señala que,

“(…) Los bienes económicos independientes de una mujer deben reducir grandemente su riesgo de pobreza y destitución, así como el de sus hijas/os. Además, si es más probable que las mujeres compartan con sus hijas/os los ingresos derivados de su labor y de sus bienes, la construcción de cualquier estrategia para disminuir la pobreza debe tener en cuenta el control

autónomo de la mujer sobre bienes e ingresos. Lograr la igualdad entre hombres y mujeres exige una transformación en el acceso de la mujer tanto a la propiedad como al poder, que a la vez depende de un proceso de empoderamiento de la mujer”.

Se refiere allí a la brecha de activos, entendida como la distancia entre mujeres y hombres respecto a un mismo indicador, en el caso la propiedad de los bienes y la riqueza en general (CEPAL, 1995).

Deere (2021, p. 10) relaciona la brecha de activos con la violencia económica y patrimonial.

“(…) La violencia económica y la violencia patrimonial suelen tratarse como si fueran lo mismo. Pero, aunque están interrelacionadas, conceptualmente son diferentes. Definimos la violencia patrimonial como la violación a los derechos de propiedad de la mujer; es decir, a su derecho a administrar su propiedad individual y a disfrutar de los bienes comunes adquiridos durante el matrimonio -esto es a recibir la mitad de ellos al disolverse la sociedad conyugal y a sus derechos de sucesión. La violencia económica se refiere a las acciones que limitan la capacidad de la mujer para generar o administrar ingresos, tanto los suyos como los de su pareja en beneficio del hogar”.

La desigualdad, entonces, no solo es en el acceso al trabajo y en los ingresos, sino en la propiedad de activos y patrimonio. En efecto, las brechas son múltiples y todas ellas afectan la autonomía personal de las mujeres.

En Argentina, la información que surge de las declaraciones juradas tributarias permite confirmar la existencia de la brecha de activos.

Así, la participación de las mujeres en la riqueza es notablemente inferior a la de los hombres. Ello obedece a múltiples factores, asociados al menor acceso al trabajo y al trabajo mejor remunerado, pero también puede ser asociado a la falta de gestión de su propio patrimonio.

El rol del Estado es fundamental en dar las herramientas para el cambio. Es lo que establecen los tratados de derechos humanos y exige a los órganos de justicia aplicar las normas sin disociarlas de los principios y compromisos allí asumidos.

## **5. La falta de autonomía de las mujeres en el sistema tributario argentino**

La desigualdad se refleja en muchos ámbitos, entre ellos en el sistema tributario, que, como todo sistema normativo, tampoco es neutral a las cuestiones de género. Los datos obtenidos de la Administración Federal de Ingresos Públicos (2024) muestran que en el sistema tributario las mujeres están subrepresentadas en los impuestos a la renta y al patrimonio: se trata de dos impuestos que tienen como presupuesto la capacidad contributiva de las personas, es decir, ingresos o patrimonio suficiente para contribuir con el financiamiento de los gastos estatales.

Las mujeres, por tener menos empleo, empleos más informales y precarios, menos ingresos y menos activos, detentan en menor medida esa capacidad. Es por ello que existe un porcentaje de mujeres significativo en los regímenes simplificados de pequeños contribuyentes creados, precisamente, para personas con menos ingresos.

Mayor representación tienen las mujeres en el denominado monotributo social que persigue, precisamente, la inclusión de las personas en la economía formal.

Por otro lado, las mujeres están sobrerrepresentadas en el principal impuesto a los consumos, el impuesto al valor agregado, que no tiene en cuenta la capacidad contributiva de las personas, por lo cual fácil es concluir que recae sobre las personas más humildes que, producto de la feminización de la pobreza, son generalmente mujeres. Además, son mujeres con hijos. Este factor de desigualdad, dada su relevancia, amerita un trabajo de investigación independiente.

En las leyes tributarias también hay sesgos, explícitos e implícitos, que reafirman la ausencia de mujeres en la gestión del dinero, incluso del ganancial generado en la vida en pareja, manteniendo las diferentes brechas laborales, salariales y patrimoniales.

Uno de ellos y el más común en general en la legislación, es el de los hombres proveedores masculino que reafirma la dependencia económica de las mujeres. Las leyes se erigen sobre la premisa que alguien en la pareja no trabaja o trabaja a tiempo parcial y por ende no obtienen ingresos de subsistencia suficientes. Los datos suministrados por la Administración Federal de Ingresos Públicos (actual ARCA) exhiben que esa persona es una mujer. Según las leyes fiscales, las mujeres tampoco serían capaces para gestionar los bienes del patrimonio común, ya que siempre los deben declarar los varones.

A continuación, se describen tres ejemplos de este tipo de sesgos en el sistema tributario argentino que pueden reafirmar la desigualdad del género femenino.

### 5.1 Las mujeres como *cargas (de familia)* en el impuesto a las ganancias

Cuando se sancionó el impuesto a los réditos en 1932, antecedente del actual impuesto a las ganancias y hasta 1968, la legislación civil establecía que las mujeres casadas no podían disponer legalmente de sus ingresos y bienes; por ende, fácil es concluir que era una *carga* para el marido. De él dependía su subsistencia.

Este patrón se reflejó en ley tributaria y se mantuvo en ella, como otros patrones socioculturales de tinte patriarcal.

En su versión original, el único contribuyente del impuesto a los réditos era el *jefe de familia*, que era quien debía declarar tanto sus propios ingresos como los ingresos de su mujer originados en la comunidad ganancial.

Este esquema duró en el texto de la ley hasta, o sea más de 85 años<sup>31</sup>, fecha en la que se derogó esta forma de liquidación por un sistema compartido en el que las mujeres también son

---

<sup>31</sup>Ello, sin perjuicio que, unos años antes de reformarse la ley, por Circular AFIP N° 8/2011(BO 24.8.2011) y ante la sanción de la ley 26.618 -de Matrimonio Igualitario-, la propia Administración Tributaria dispuso que el tratamiento impositivo a dispensar a las rentas -y bienes- pertenecientes a los componentes de la sociedad

contribuyentes; además, se cambió la palabra marido por conviviente para dar lugar a otras formas de organización familiar e incluir en la tributación a las parejas del mismo sexo. La misma ley, prácticamente desde su origen, prevé la deducción de los gastos de subsistencia del cónyuge que no tiene ingresos o bien los tiene por un monto inferior al que se considera de subsistencia. A esta deducción se la denomina deducción de carga de familia<sup>32</sup>, que puede ser considerada hoy una disposición que refleja el patrón de hombre que trabaja y es proveedor y la mujer que es ama de casa, sin trabajo remunerado o remunerado con ingresos insuficientes para ser independientes.

La información de la Administración Tributaria muestra que del total de contribuyentes que presentaron la declaración jurada del impuesto a las ganancias en los años 2020 a 2022, más del 90% de los hombres recurrieron a esta deducción en sus declaraciones juradas. Quiere decir que esos contribuyentes declararon que sus cónyuges o parejas no trabajan en la economía formal registrada o que trabajan por un importe muy bajo y, por ende, no tienen ingresos mínimos de subsistencia.

| Año  | Deducción por<br>cónyuge en DDJJ<br>hombres | Deducción por<br>cónyuge en DDJJ<br>Mujeres | Total de DDJJ | %     |
|------|---------------------------------------------|---------------------------------------------|---------------|-------|
| 2020 | 318.021                                     | 28.020                                      | 346.041       | 91.90 |
| 2021 | 270.615                                     | 21.778                                      | 292.393       | 92.55 |

conyugal, era el siguiente: “a) Impuesto a las ganancias: Corresponde atribuir a cada cónyuge las ganancias provenientes de: 1. Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio, industria). 2. Bienes propios. 3. Bienes gananciales adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria. 4. Bienes gananciales adquiridos con beneficios provenientes de cualquiera de los supuestos indicados en los puntos 2. y 3. precedentes, en la proporción en que cada cónyuge hubiere contribuido a dicha adquisición”.

<sup>32</sup> En la página web de ARCA (ex AFIP) se lee “Se considera carga de familia al cónyuge o pareja conviviente y a la hija, hijo, hijastra o hijastro menor de 18 años o incapacitado para el trabajo. También es requisito que la persona esté a cargo del trabajador, que sea residente en el país y que no obtenga ingresos anuales superiores al mínimo no imponible”.

En el período fiscal 2020, el mínimo no imponible fue \$123.861,17, en 2021, \$167.678,40, en 2022 \$252.564,84 y en 2023 \$451.683,19, en todos los casos, se computa en forma anual.

|      |         |        |         |       |
|------|---------|--------|---------|-------|
| 2022 | 263.271 | 20.073 | 283.344 | 92.92 |
|------|---------|--------|---------|-------|

Las cargas de familia, aun cuando su finalidad desde el punto vista tributario es razonable ya que la ley no considera ganancia lo que en un hogar se destina al gasto de una persona que no tiene ingresos o los que tiene son insuficientes, desde una perspectiva de género pueden ser consideradas un obstáculo a la autonomía de las mujeres, ya que representan *la carga* de alguien y eso limita su autonomía.

## 5.2 Según la ley del impuesto sobre los bienes personales las mujeres no deben administrar el patrimonio conyugal.

Aunque hombres y mujeres puede legalmente ser propietarios y administradoras de sus propios bienes, la ley fiscal no siempre reconoce esta condición.

La ley del impuesto sobre los bienes personales, el principal impuesto nacional que recae sobre el patrimonio de las personas humanas, mantiene el modelo patriarcal del hombre administrador y de la mujer ajena a la gestión del dinero.

Las mujeres, esposa o pareja, son titulares civilmente de los bienes e ingresos en la sociedad conyugal o patrimonio común del mismo modo que lo son los hombres, ya sea con los aportes que hizo con su trabajo, con su dinero y bienes, y con sus horas dedicadas al cuidado familiar y domestico aunque no haya sido remunerado. Sin embargo, la ley fiscal la trata como un *tercero* ajeno a sus propios bienes ya que coloca la obligación de contribuir por los mismos en los hombres. Es decir, si hay pareja ellos son los únicos legalmente obligados a tributar por los bienes de ambos.

Las mujeres siguen así limitadas en las prácticas y en algunas normas también a ejercer las tareas de cuidado y los hombres siguen siendo los administradores legitimados de la sociedad patrimonial, de la institución económica del matrimonio.

En efecto, el art. 18 de la ley 23.966 (BO 30.12.1998) que rige dicho gravamen sigue atribuyendo *exclusivamente* al marido la facultad de declarar los bienes de la comunidad conyugal. Es una disposición sancionada en las últimas décadas que además tuvo varias reformas, inclusive en fecha reciente, pero este aspecto no se reformó.

Dicha norma establece que,

“(…) En el caso de patrimonios pertenecientes a los componentes de la sociedad conyugal, corresponderá atribuir al marido además de los bienes propios, la totalidad de los que revisten el carácter de gananciales, excepto: a) Que se trate de bienes adquiridos por la mujer con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria; b) Que exista separación judicial de bienes y c) Que la administración de todos los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de una resolución judicial”.

El sesgo de esta disposición es de los que la doctrina denomina como sesgo expreso (Stotsky, 2005, p. 42): para el Estado y la sociedad, el marido es el único idóneo para declarar los bienes de la comunidad ganancial, incluidos los de la mujer. Los declara quien tiene los datos sobre ellos, su valuación para calcular el impuesto, en definitiva, la información y la documentación para hacerlo. Por esta limitación legal, las mujeres muchas veces pueden no tener a su disposición la información ni la documentación de los bienes que legalmente le pertenecen.

Se ve de este modo de qué manera el derecho fiscal aún mantiene huellas de la desigualdad entre los géneros en el matrimonio y sigue siendo desfavorable a cualquier objetivo de autonomía económica que predican los tratados internacionales de derechos humanos.

### **5.3 El secreto fiscal, como el dinero, también tiene género**

Otra disposición sesgada, esta vez no en forma expresa, sino implícita, es la que establece el secreto absoluto de toda la información que los contribuyentes aportan a la Administración Tributaria cuando presentan sus declaraciones juradas, tanto la del impuesto a las ganancias como la

del impuesto sobre los bienes personales tratándose de personas humanas. Allí declaran lo que ganan, lo que tienen y también queda registrado en las bases de dicha agencia lo que gastan y consumen<sup>33</sup>

Las Administraciones Tributarias no dependen exclusivamente del contribuyente para conocer su capacidad de contribuir, sino que también recaban información de otras fuentes con el objetivo de determinar la verdadera capacidad de los contribuyentes obligados por el deber constitucional de tributar. Antes se describió que aproximadamente el 70% de los contribuyentes son hombres y es a ellos entonces a quienes más beneficia el secreto fiscal. Se dijo también que las mujeres tienen mayor representación en el régimen simplificado creado para los pequeños contribuyentes y en el denominado monotributo social pero los datos que se recopilan en estos sistemas, justamente por tratarse de personas con menor capacidad contributiva, no incluyen, por ejemplo, los activos (propiedades, activos financieros, etc.).

A quien más beneficia el secreto fiscal es a los contribuyentes de los impuestos que detentan capacidad contributiva.

La norma tiene excepciones. La excepción que aquí más interesa es la que se refiere a *cuestiones familiares* en juicios civiles. Un poco de historia muestra de qué manera se introdujo la excepción en la ley.

---

<sup>33</sup> El art. 101 de la ley 11.683 dispone que, “Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos. Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos. Las informaciones expresadas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o cuando lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el Fisco Nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros. Los terceros que divulguen o reproduzcan dichas informaciones incurrirán en la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal, para quienes divulguen actuaciones o procedimientos que por la ley deben quedar secretos”.

Esta excepción recién se incorporó a la ley 11.683 en el año 1972 y su propósito fue evitar el *fraude patrimonial a la mujer casada*. Hasta ese momento, para los jueces las mujeres eran *terceros*, es decir, alguien con quien la Administración Tributaria no podía compartir la información económica aunque la misma tuviera relación con el patrimonio de la comunidad de ganancias, es decir, su propio patrimonio. En dicho criterio, incidió el adoptado en el año 1957 por la Corte suprema de Justicia de la Nación al fallar en la causa “Caira de Labriola”. Allí se trataba de un juicio de fijación de alimentos en el que se negó a la mujer el acceso a las declaraciones juradas fiscales presentadas por el marido porque no era ella quien las había presentado. Debe recordarse aquí que en dicha época la ley obligaba al marido a presentar las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias, es decir que la mujer no era contribuyente por los bienes de la comunidad ganancial<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> A diferencia de la Corte Suprema, para Sebastián Soler, como Procurador General de la Nación, la señora Labriola, esposa que reclamaba alimentos en el juicio, no era a los efectos del secreto fiscal previsto en el entonces art. 100 de la ley 11.683, hoy art. 101, otro contribuyente ni tampoco un *tercero*, sino la titular del patrimonio conyugal que a esa fecha lo debía declarar el marido, es decir, era también la contribuyente de ese patrimonio. Según este criterio, entonces, la Administración Tributaria no estaba habilitada para rechazar el pedido de la esposa a las declaraciones juradas presentadas que había presentado el esposo porque ella también era la titular y, por ende, no recaía sobre dicha agencia el deber de reserva cuando para traerla al juicio de alimentos como prueba.

Soler adopta esta posición en el año 1956 al dictaminar en la causa “Cabanat de Rosarios Magdalena”, un juicio de divorcio y de separación de bienes en el que la esposa del señor Rosarios también solicitó a la Administración Tributaria las declaraciones juradas presentadas por su marido.

En dicho caso y en “Labriola”, que tenían en común que se dirimían cuestiones patrimoniales luego de la ruptura del vínculo conyugal, sostuvo Soler que,

“La absoluta reserva con que la ley protege las declaraciones juradas tiene por finalidad impedir que los extraños conozcan los datos que el contribuyente suministre de sí mismo o de terceros, pero el secreto no se extiende a la cónyuge que, respecto a las declaraciones correspondientes al tiempo de la sociedad conyugal, debe ser considerada como si se tratara del mismo declarante, no de otro contribuyente o un tercero”.

Cabe recordar que en 1956 la ley 11.683 no preveía ninguna excepción para estos 1972; además, en 1956 la declaración jurada por los réditos resultados de los bienes gananciales tenía que ser presentada exclusivamente por el marido porque así lo imponía la ley, aun cuando hubiere sido la mujer la que los gestionara o administrara. El principio de legalidad en materia tributaria que con especial énfasis rige por mandato constitucional hubiese impedido de apartarse de este principio a pesar de ser injusto.

En efecto, el criterio de liquidación que tenía el impuesto a las ganancias era el de atribución de las ganancias de los bienes gananciales en cabeza del esposo (art. 30). Antes, el art. 25 de la ley 11.683 (BO 12.1.1933) cuando enumeraba a los contribuyentes disponía también que el responsable del pago del impuesto era “...el Jefe de Familia, tanto por sus rentas propias, como por las de su esposa, si existe sociedad conyugal y los esposos viven juntos, y la de sus hijos menores que estén a su cargo y vivan con él”. Para el legislador de ese entonces, que debido a la escasa participación de la mujer en ámbitos políticos era también un varón, la situación de las mujeres en el plano patrimonial era igual a la de los hijos menores.

Los recursos económicos y los activos pueden ser ocultados al Fisco Nacional para no pagar impuestos, pero también a las esposas y parejas para no ser compartidos, tanto durante la pareja como luego de la ruptura del vínculo.

Por otro lado, los bienes pueden cambiar de lugar y el dinero de situación. Por ejemplo, un inmueble ganancial puede legalmente integrar el patrimonio de una empresa, aportarse a fideicomisos, etc., o, ilegalmente, estar a nombre de otras personas, familiares y prestanombres. En ambos casos, es necesario contar con documentación para probar la titularidad del bien o el origen del dinero con el que fue adquirido. Lo que revela la jurisprudencia analizada para este trabajo es que las mujeres muchas veces carecen de esa información y de documentación, porque no han sido ellas quienes han gestionado los bienes durante la relación de pareja. Es por ello que en algunos casos, en particular en juicios de alimentos, los tribunales flexibilizaron las reglas atinentes a la carga de la prueba pero para ello, previamente, debieron adoptar una perspectiva de género en el análisis de los hechos.

La información económica, patrimonial y financiera de personas y empresas es prueba de enorme importancia cuando se trata de reconstruir el patrimonio conyugal en un juicio de divorcio, o el patrimonio de una persona para fijar la compensación económica del art. 442 del Código Civil. Es también esencial para medir los ingresos y con ellos la base para el cálculo de la cuota alimentaria debida a hijos/as.

Esa información obra en las Administraciones Tributarias, verdaderos depósitos de información de personas que están obligadas a exteriorizar ante dicha Agencia su situación en cumplimiento al deber constitucional de contribuir.

Por excepción, las Administraciones Tributarias están obligadas a suministrarla cuando se requiere la información como prueba en juicios civiles donde se dirimen cuestiones de familia. Pero

ese deber, de acuerdo a la interpretación hecha por dicha Agencia y por los tribunales, solo alcanza a la información que declara el propio contribuyente bajo su propio CUIT.

Las complejas formas en que por diferentes razones se organizan los patrimonios familiares - vgr. sociedades, fideicomisos-, puede llevar a que la capacidad económica se revele a partir de la información en poder de otras personas, diferentes a la persona demandada en el juicio, que es necesario traer como prueba también al juicio en orden a determinar la existencia de ingresos y/o activos que formen parte de lo que está en litigio.

#### **6. La desigualdad económica y patrimonial y la relevancia de la información de las Administraciones Tributarias: el rol del secreto fiscal**

El secreto fiscal que la ley reconoce como derecho a los contribuyentes, que como ya se mencionó, beneficia estadísticamente más a los hombres, es una disposición que en su aplicación puede impedir al género femenino conocer la situación patrimonial a la que legalmente tiene derecho tanto durante como luego de la ruptura del vínculo de pareja y, por eso, puede ser también un obstáculo para el logro de su autonomía. Si los bienes del patrimonio fueron aportados a una empresa o un fideicomiso, inclusive con la firma de la mujer durante el transcurso de la relación - debido a la confianza existente para hacerlo sin indagar mucho-, las posibilidades de encontrar pruebas del nuevo destino son escasas. La mujer no tiene documentación de esa transacción - porque su rol en la pareja era estereotipadamente otro- y puede haber cómplices dentro del propio grupo familiar que, inclusive, participen en las maniobras de ocultamiento y apropiación de los bienes revelen una realidad diferente.

Sin embargo, el caudal de información económica y patrimonial registrado en las Administraciones Tributarias, la misma que éstas utilizan para recomponer las bases sobre las cuales los contribuyentes deben tributar, pueden ser de enorme utilidad para conocer la real localización de los bienes y, además, recomponer a partir de gastos y consumos allí registrados, la real capacidad

económica para hacer frente a una cuota alimentaria o para otorgar una compensación económica. En efecto, la información allí obrante sobre operaciones en escribanías, bancos, concesionarias de autos, agencias de viajes, administraciones de consorcios que recaudan expensas, de cuotas de clubes, compra de activos financieros, o bien de otros activos como motos, embarcaciones, cuadros, inmuebles, tenencias accionarias, entre muchas otra, es también información útil a efectos de demostrar la capacidad económica y patrimonial de una persona.

Se trata entonces de la posibilidad de determinar la capacidad económica de una persona que es contribuyente a partir de las manifestaciones de renta, consumo y patrimonio que van quedando exteriorizadas en el ámbito de las Administraciones Tributarias.

Pero para ello es necesario reconocer que el secreto fiscal no es una disposición neutral al género, sino sesgada en la que las más afectadas son las mujeres.

Las sentencias analizadas para este trabajo muestran que son las mujeres las que recurren a los tribunales para reclamar su participación en la comunidad de bienes, para fijar la cuota alimentaria para hijos e hijas o para que se les reconozca el derecho a cobrar la compensación económica por las profesiones que no ejercieron y no fueron remuneradas. Es ella la que cuando accede a la justicia es la principal usuaria de la excepción al secreto fiscal como forma de obtener pruebas que de otro modo no tiene, aunque no hay información discriminada por sexo sobre esta cuestión.

Para decirlo más claro: la Administración Tributaria puede contribuir en forma activa con la desigualdad de género con información y datos en sus bases, y lo puede hacer invocando los tratados de derechos humanos, algo que ya comenzó a hacerse en causas por reclamos de pago de cuota alimentaria cuando hay bienes en sociedades en los que frente a la limitación del secreto fiscal se priorizó el interés superior del niño como colectivo que requiere de especial tutela. La misma tutela que requieren las mujeres según la CEDAW.

La desigualdad económica, entonces, hace indispensable interpretar el secreto fiscal con perspectiva de género para evitar que sirva aun hoy también para cometer fraude contra la mujer, precisamente el motivo que en el año 1972 llevó a al Congreso Nacional a incorporar la excepción en el art. 101 de la ley 11.683 (O'Donnell, 2022.a, p. 235).

Así, suponer la neutralidad de las leyes y de los institutos del derecho tributario en general, puede ser considerado también un factor de contribución y de mantenimiento de la desigualdad estructural de las mujeres.

## **7. Conclusiones**

Afirma Marcela Lagarde (2023, 87) que la herencia cultural es patriarcal y que las mujeres necesitan autonomía económica y riqueza para no reproducir su exclusión en los espacios donde se intercambian bienes y se establecen relaciones mercantiles; en espacios en los que el dinero permite el acceso a bienes, servicios y oportunidades (2023, p. 127). Y a los cuidados, que aún hoy son su responsabilidad en el doble que están a cargo de los hombres.

La eliminación de los patrones socioculturales patriarcales debe hacerse en todos los ámbitos, en especial en aquellos que afecten la autonomía de las personas y la autonomía económica forma parte de ella y es de suma relevancia, factores determinantes de la igualdad estructural que tienen las mujeres.

Es importante que las mujeres cuando deseen también quieran poseer y tener. Predomina aún una cultura patriarcal que se sustenta en la falta de autonomía económica de las mujeres. Disueltos los vínculos quedan en riesgo de pobreza, sin cobertura de salud, comiendo en comedores asistenciales y dependiendo de otras personas para vivir, y de la violencia. Varias de las sentencias analizadas incluyen denuncias por violencia de género durante el proceso judicial.

Señala Claudia Caputi (2021) en sus trabajos que la violencia económica contra las mujeres trae a éstas pobreza, perjuicios o debilitamiento de la salud, aumento de enfermedades y de mortalidad materna, entre otros varios efectos". Las sentencias dan cuenta de la afectación de la salud mental de las mujeres sin autonomía personal.

La autonomía económica de las mujeres es aún un asunto pendiente porque a pesar de los avances en muchas áreas del objetivo de la igual real, persiste una asignación estereotipada de roles para hombres y mujeres y siguen las mujeres adoptando en forma predominante la ética del cuidado y cayendo en actitudes de subordinación económica. El Estado no puede permanecer indiferente porque la desventaja recae sobre el grupo población más importante, la mitad de la población que es femenina, sobre un grupo que como define Roberto Saba (2016, p. 22), tiene una desigualdad estructural que además es histórica.

Como sostiene Lagarde (2023, p. 17), la autonomía es un pacto social, que necesita ser reconocida y apoyada socialmente y mecanismos operativos para funcionar. También sostiene que en la construcción social de género del ser mujer no hay autonomía posible (2023, p. 30).

Hace falta que el dinero en manos de las mujeres, así como los bienes patrimoniales que legalmente les pertenecen, no sea reconocidos en Tribunales, como le llama también Zelizer (2011, p. 61), un *acto de caridad*, es decir, que lo natural debe ser su reconocimiento, no su negación, de forma tal de contar con una *economía de la igualdad más equitativa* y una sociedad más justa en términos de igualdad de género que permita al género femenino el objetivo de la autonomía económica.

Que las mujeres, sin ingresos ni cuota alimentaria, no se conviertan en administradoras de dinero sin dinero, ni en cuidadoras sin recursos para cuidar, ni para cuidarse ellas. Que el verdadero

acto de amor y de confianza para una mujer sea contribuir a desarrollar su propia autonomía y de ese modo conquistar la igualdad.

### Bibliografía

- Agarwal, B. (2007). *Women and property: Reducing domestic violence enhancing group rights*. Recuperado de [www.binaagarwal.com](http://www.binaagarwal.com)
- Álvarez, S. (2015). La autonomía personal y la autonomía relacional. *Análisis Filosófico*, 35.
- Álvarez, S. (2022). *La ilusión de autonomía plena: Autonomía y feminismos*. Ediciones Didot.
- Borrastero, C., Gómez, M. C., UNC, A. V., UNC, L. I., & UNC, D. P. G. (2023). *Mujeres y ¿desarrollo? Características, obstáculos, beneficios y paradojas de la participación de las mujeres en el mundo de la producción* (p. 258).
- Burin, M. (1996). Género y psicoanálisis: subjetividades femeninas vulnerables. En M. Burin & E. Dio (Comps.), *Género, psicoanálisis, subjetividad*. Editorial Paidós.
- Burin, M. (2012). *Género y salud mental: Construcción de la subjetividad femenina y masculina*. Lugar Editorial.
- Burin, M., Meler, I., & Ramírez Rodríguez, M. H. (2010). *Género y familia: Poder, amor y sexualidad en la construcción de la subjetividad* [Reseña]. *Subjetividades e Identidades*.
- Cantore, L. (2023, 7 de agosto). Entrevista. *Diario Página/12*. Recuperado de <https://www.pagina12.com.ar>
- Caputi, C. (2021). La violencia de género de tipo económico-patrimonial: Un repaso jurisprudencial del año 2020. *Revista Argentina de Derecho Civil*, 10.

- Coria, C. (2014). *El sexo oculto del dinero: Formas de la dependencia femenina*. Pensódromo
- 21.
- Deere, C. D. (2021). *¿Casa propia? La autonomía económica de las mujeres en Ecuador*. FLACSO Ecuador.
- Deere, C. D., & León, M. (2001). Derechos de propiedad, herencia de las esposas e igualdad de género: Aspectos comparativos entre Brasil e Hispanoamérica. *Revista Estudos Feministas*, 9, 433–459.
- Deere, C. D., & León, M. (2021). De la potestad marital a la violencia económica y patrimonial en Colombia. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 23(1).
- Facio, A. (1992). *Cuando el género suena cambios trae: Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. ILANUD.
- Facio, A. (2009). El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres: Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano. En A. Facio (Ed.), *Derechos Humanos de las Mujeres*. IIDH.
- Facio, A., & Fries, L. (2005). *Feminismo, género y patriarcado*. IIDH.
- Goldin, C. (2014). *A pollution theory of discrimination: Male and female differences in occupations and earnings*. Harvard University Press.
- Hernando, A. (2012). *La fantasía de la individualidad: Sobre la construcción sociohistórica del sujeto moderno*. Katz Editores.
- Hernando, A. (2022). *La corriente de la historia (y la contradicción de lo que somos)*. Traficantes de Sueños.
- Herrera, C. (2009). *La construcción sociocultural de la realidad, del género y del amor romántico*. Recuperado de <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/40138>

Lagarde, M. (2022). *Claves feministas para la negociación en el amor*. Siglo Veintiuno

Editores.

Lagarde, M. (2023). *Claves feministas para el poderío y la autonomía de las mujeres*. Siglo

Veintiuno Editores.

Maffia, D. (2013). ¿De qué hablamos cuando hablamos de género? En *Compendio normativo y teórico. Talleres sobre perspectiva de género, trata de personas y explotación sexual*. Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Meler, I. (2010). *La vitalidad del patriarcado*. Topía.

Meler, I. (2023). *Géneros y deseo en el siglo XXI*. Paidós.

O'Donnell, A. (2022). Secreto fiscal y esposas: La doctrina de Sebastián Soler. *Revista Debates de Derecho Financiero y Tributario*, 2(5), 235.

O'Donnell, A. (2022). *El acceso a la información y el secreto fiscal: ¿Es posible un secreto fiscal más democrático?* Ediar.

Pineda, E. (2017). *Machismo y vindicación: La mujer en el pensamiento socio-filosófico*.

Prometeo.

Rodríguez Enríquez, C. M., & Méndez Santolaria, N. (2021). *Tributación y justicia de género: Perspectivas desde el caso argentino*. CIEPP.

Saba, R. (2016). *Más allá de la igualdad formal ante la ley*. Siglo Veintiuno Editores.

Stuart Mill, J. (1860). *El sometimiento de la mujer*. Alianza Editorial.

Zelizer, V. (2009). *La negociación de la intimidad*. Fondo de Cultura Económica de Argentina.

Zelizer, V. (2011). *El significado social del dinero*. Fondo de Cultura Económica de Argentina.

### Otras fuentes de información

Centro de Economía Política Argentina (CEPA). (2024, 8 de marzo). *8 de marzo en perspectiva económica*. [www.centrocepa.com.ar](http://www.centrocepa.com.ar)

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2022). *Romper el silencio estadístico para alcanzar la igualdad de género en 2030: aplicación del eje sobre sistemas de información de la Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030 (LC/CRM.15/4).*

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2023). *Informe Brechas de Género*. [https://crpd.cepal.org/3/sites/crpd3/files/presentations/panel2\\_marcelaeternod.pdf](https://crpd.cepal.org/3/sites/crpd3/files/presentations/panel2_marcelaeternod.pdf)

Datos del Ministerio de Justicia de la Nación. (2024). *IGJ - Autoridades por género*. <https://datos.jus.gob.ar/dataset/igj-autoridades-genero/archivo/30558188-9c77-41cb-8c83-06f3bb84b0bf>

Dirección de Estadísticas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. (2023). *Informe: Percepción e incidencia de la violencia contra las mujeres. En el camino de la equidad de género*. [https://www.estadisticaciudad.gob.ar/eyc/?page\\_id=146065](https://www.estadisticaciudad.gob.ar/eyc/?page_id=146065)

Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación. (1995). *Informe N.º 9*.

Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), Fundación Avon para las Mujeres, Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) & Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA. (2023). *Cadenas invisibles: Un análisis de las manifestaciones e impacto de la violencia económica en la vida de las mujeres*.

Foro Económico Mundial (WEF). (2023). *Informe Global del Women Economic Forum sobre brechas de género*. [www.weforum.org](http://www.weforum.org)

FUNDAR. (2024). *Argendata: Datos para entender a la Argentina*. <https://argendata.fund.ar>  
Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). (2024). *Dossier estadístico. Día Internacional de la Mujer*.

Oficina de Violencia Doméstica. (2018). *Informe sobre denuncias del año 2018*. [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR).

(s. f.). *Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos.*

Observatorio de Género de América Latina y el Caribe de la CEPAL. (2021). *Informe del Observatorio de Género de América Latina y el Caribe.* <https://oig.cepal.org/es/autonomias-0>

Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (s. f.). *Recomendaciones generales de la CEDAW.*

<https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/general-recommendations>

### **Jurisprudencia**

La compulsa de las sentencias se hizo en el sitio del Poder Judicial de la Nación.

[www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)